



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

269

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS
EXPEDIENTE NÚMERO: 437/2010
BERNARDO SALAS MAR
VS.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.

11-544/2014

LAUDO.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre del dos mil
catorce.-----

V I S T O S para resolver en segunda resolución los autos del juicio
laboral al rubro citado y:-----



RESULTANDO

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL No. 14/113

1.- Que con fecha siete de mayo del dos mil trece, esta Junta Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó Laudo en el cual resolvió: **PRIMERO.**- Esta Junta es competente para conocer y resolver el presente conflicto, en términos de lo establecido en el artículo 123 fracción XXXI Constitucional, así como el 527 de la Ley Federal del Trabajo. - - **SEGUNDO** - La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y la demandada sí justificó sus excepciones

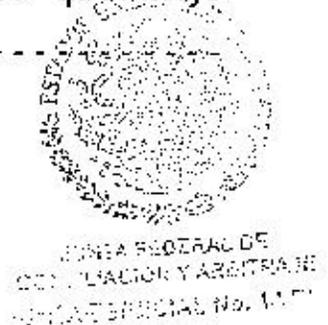
y defensas.- - - TERCERO.- Se absuelve a la Universidad Nacional Autónoma de México del otorgamiento de Licencias y Permisos reclamados por el actor BERNARDO SALAS MAR y demás prestaciones por las que no se estableció condena especial, en términos establecidos en el último considerando de la presente resolución.- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CUMPLAST Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

2.- Inconforme con el Laudo de referencia, la parte actora promovió Juicio de Amparo Directo Laboral 544/2014 Número Interno 547/2014, pronunciado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, devolviendo el Amparo Directo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; que en sus resolutivos establece: ***"PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a BERNARDO SALAS MAR, contra el laudo de siete de mayo de dos mil trece, dentro del expediente 437/10, dictado por la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria. SEGUNDO. Es improcedente el amparo adhesivo promovido por la Universidad Nacional Autónoma de México, contra el laudo precisado en el punto resolutivo anterior..."***

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial, sigue siendo competente para conocer y resolver el presente conflicto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley de Amparo, 103 y 107 Constitucionales, que dicen que cuando se concede al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, la Autoridad responsable deberá restituirle en el pleno goce de las garantías violadas.-----

II.- En cumplimiento al Juicio de Amparo emitido en el D.T. 544/2014, del Juicio de Garantías promovido por la parte actora, y como se establece en el último Considerando de la misma, se determina: *"...lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable: 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado. 2.- En su lugar emita uno nuevo, donde, en términos de lo expuesto en este considerando, cumpla con el principio de exhaustividad derivado del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se pronuncie sobre las prestaciones reclamadas identificadas por el actor como e) y g), en su demanda y ampliación respectiva. 3.- Hecho que sea lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que mejor proceda en derecho."*-----

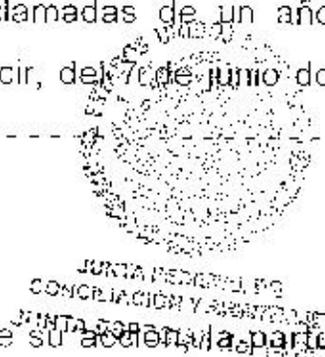


III.- En las relatadas circunstancias, se deja insubsistente el laudo reclamado y en su lugar se emite el presente, fijando la litis para determinar si le asiste acción y derecho al actor para reclamar el otorgamiento de Licencias y Permisos a que se refiere el artículo 97 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM; el otorgamiento de los periodos vacacionales correspondientes al año 2009 a que se refiere la cláusula 61 del Contrato Colectivo de Trabajo; el pago de \$12,000.00 por concepto de las horas impartidas dentro del curso de Protección Radiológica; el pago de la cantidad de \$17,500.00, por concepto de Viáticos, durante el periodo (vacacional) comprendido del 20 de diciembre de 2009 al 20 de enero de 2010, y demás Prestaciones. O bien, como lo señala la demandada que carece de acción y derecho para demandar, las Prestaciones que demanda ya que son extralegales y en cuanto a los periodos vacacionales del año 2009, niega acción y de derecho para reclamar en razón de que disfrutó las vacaciones correspondientes en términos de las circulares SADM 001/09 del 21 de enero de 2009 y SADM 014/09 de 19 de agosto de 2009, en los cuales se establecieron las fechas y periodos para su disfrute; niega acción y de derecho para reclamar el pago de \$12,000.00 por concepto de horas impartidas, toda vez que de acuerdo al oficio OF/FCIE/SEAYC/050/2009 del 11 de marzo de 2009, en la cual se contiene la leyenda: "Recibí, la firma del actor y la fecha 8-mayo-09", mediante el cual se prueba que se llevó a cabo la compra del boleto del avión a que hace referencia; niega acción y de derecho para reclamar, el pago de \$17,500.00 por concepto de Viáticos, en razón de que no contó con la autorización previa del H Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias, de acuerdo al artículo 95 inciso b)



del EPA; niega acción y de derecho para reclamar que al actor no le es aplicable el artículo 17 del Reglamento para Cursos y Diplomado de Educación Continua de la Facultad de Ciencias, en razón de que el reglamento fue aprobado por el Consejo Técnico en la sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2004, debido a que los eventos de educación continua significan un trabajo adicional; niega acción y de derecho para reclamar, el pago de los ingresos en la impartición de los cursos que según el actor le fueron solicitados, en razón de que es falso que la Secretaría de Educación Abierta y Continua haya solicitado lo que señala.-----

IV.- Vista la litis conformada corresponde la carga de la prueba a la parte actora para acreditar su derecho para disfrutar de otorgamientos de Licencias y Permisos, y el pago de las cantidades reclamadas en los incisos c), d), e) y g), del capítulo de prestaciones de la demanda y de su ampliación. Por lo que hace a la excepción de prescripción que hace valer la Universidad demandada, la misma se declara procedente sobre aquellas prestaciones que no fueron reclamadas de un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 7 de junio de 2009.-----



V.- Para el efecto de acreditar la procedencia de su acción, la parte actora ofreció como Pruebas, las contenidas en el escrito que obra a fojas de la 54 a la 57 de actuaciones, consistentes en: **1.- LA CONFESIONAL** de la demandada UNAM, misma que fue desahogada

el 23 de enero del año 2012 (f.183), que no le beneficia, por haber contestado en sentido negativo las posiciones que le fueron articuladas, **2.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo del C. DR. RAMÓN PERALTA Y FABI, sin valor probatorio ya que fue desochoada (f 173); **3.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: **A.-** Oficio de fecha 14 de febrero de 2008 de la Secretaría de Asuntos del Personal Académico de la Facultad de Ciencias (fs. 58), **A.1.-** Oficio de fecha 21 de febrero de 2008 dirigido al Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias, signado por el actor (fs. 59 a 61), **A.2.-** Oficio FCIE/SAPA/055/08 de la Secretaría de Asuntos del Personal Académico de la Facultad de Ciencias dirigido al actor (fs. 62), **B.-** Oficio de fecha 20 de noviembre de 2009, dirigido a la Coordinadora General del Consejo Departamental de Física de la Facultad de Ciencias, en donde le informan de la orden de trabajo girada al actor (fs. 63), **B.1.-** Oficio de fecha 23 de noviembre de 2009 dirigido a la Coordinadora General del Consejo Departamental de Física de la Facultad de Ciencias, signado por el actor (fs. 64 y 65), **B.2.-** Oficio FCIE/CDF/777/09 de la Coordinadora General del Consejo Departamental de Física (fs. 66), **B.3.-** Oficio del 27 de noviembre de 2009 dirigido por el actor a la Coordinadora General del Consejo Departamental de Física (fs. 67 a 69), **B.4.-** Oficio GCN/SA/019/2010 dirigido al Gerente de Control de Gestión de la Comisión Federal de Electricidad, Central Nucleoeléctrica Laguna Verde (fs. 70), **B.5.-** Reglamento de los Ingresos Extraordinarios de la UNAM (fs. 71), **C.-** Oficio de fecha 10 de diciembre de 2009 del Coordinador del Taller de Análisis Radiológicos de Muestras Ambientales, informándole la orden de trabajo girada al actor (fs. 72), **C.1.-** Carta de Presentación del

actor, de fecha 09 de diciembre de 2009, dirigida a la Coordinadora General del Consejo Departamental de Física (fs. 73), **C.2.-** Acta Número 10/82 del 14 de enero de 2010 del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias (fs. 74), **C.3.-** Oficio del 26 de enero de 2010 del Coordinador del Taller de Análisis Radiológicos de Muestras Ambientales, informando de la orden de trabajo girada al actor (fs. 75), **D.-** Oficio del 30 de julio de 2010 signado por el actor y dirigido a la Comisión de Viajes del Consejo Departamental de Física de la Facultad de Ciencias (fs. 77), **D.1.-** Carta de Notificación Aceptación de Ponencias (fs. 78 a 80), **D.2.-** Acta del 12 de agosto de 2010 del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias (fs. 81 y 82), **D.3.-** Propuesta del Plan de Trabajo suscrito por el actor y el Dr. Martínez Negrete (fs. 83 y 84), **D.4.-** Oficio del 02 de septiembre de 2010 dirigido a la Coordinadora General del Consejo Departamental de Física (fs. 85), **D.5.-** Oficio FCIE/CDF/549/10 de la Coordinación General del Consejo Departamental de Física (fs. 86), **E.-** Oficio del 30 de julio de 2010 dirigido a la Coordinación Gral. del Consejo Departamental de Física (fs. 87), **E.1.-** Oficio FCIE/CDF597/10 de la Coordinación Gral. del Consejo, dando contestación al actor (fs. 88), **F.-** Oficio del 30 de julio de 2010 dirigido a la Coordinación Gral. de Física (fs. 89), **F.1.-** Acta del 05 de agosto de 2010 del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias (fs. 90), **G.-** Oficio FCIE/161/10 del Director de la Facultad de Ciencias dirigido al actor (fs. 91), **G.1.-** Oficio FCIE/157/10 del Director de la Facultad de Ciencias dirigido al actor (fs. 92), **G.2.-** Oficio FCIE/103/10 del Director de la Facultad de Ciencias dirigido al actor (fs. 93), **G.3.-** Oficio FCIE/153/10 del Director de la Facultad de Ciencias dirigido al actor (fs. 94), **G.4.-** Oficio

FCIE/CT/0629/10 del Director de la Facultad de Ciencias dirigido al actor (fs. 95), G.5.- Oficio dirigido a la Coordinadora General del Consejo Departamental de Física, suscrito por el actor (fs. 96), G.6.- Oficio del 28 de mayo de 2009 dirigido a Consejo Departamental de Física, signado por el actor (fs. 97), G.7.- Oficio del 19 de noviembre de 2008 dirigido al Director General de la Facultad de Ciencias, signado por el actor (fs. 98), G.8.- Oficio del 09 de junio de 2009 dirigido al Consejo Técnico de la UNAM, signado por el actor (fs. 99), H.- Oficio FCIE/CT/0307/10 del Director General de la Facultad de Ciencias dirigido al actor (fs. 100 y 101), H.1.- Oficio de 03 de septiembre de 2010, dirigido al Consejo Técnico (fs. 102 y 103), de las pruebas documentales señaladas en el numerario que antecede, al haber sido objetadas en cuanto a autenticidad y contenido, se ordenó su Cotejo con su original y que mediante Diligencia del 18 de noviembre del año 2011 (f.175), el C. Actuario hizo constar que no fue posible desahogar la Diligencia, en atención de haber resultado falsos los datos ofrecidos por el actor, consecuentemente se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído admisorio del 18 de octubre de 2011 (f.174), teniéndose a las Documentales de referencia por no perfeccionadas, consecuentemente dichas probanzas no benefician al accionante; 4.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA** en la consistente en copia de la Carátula del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM, así como las cláusulas 34, 35, 40, 43 y 69 (f.104), que al haber sido objetada se ordenó su Cotejo con su original y que mediante Diligencia del 22 de noviembre de 2011 (f.178), el C. Actuario hizo constar que coincidieron fiel y literalmente con el original que tuvo a la vista, probanza que no beneficia al oferente, toda vez,

273

que de las cláusulas antes mencionadas del Pacto Colectivo, se contiene. -----

CLAUSULA 34.- *Derecho a la inscripción y al horario.* El personal académico tiene derecho a conservar su horario dependencia adscripción y área académica, categoría y nivel, así como las demás condiciones de trabajo, mismas que pueden ser cambiadas únicamente de acuerdo con los procedimientos que establecen el Estatuto de Personal académico y el Contrato Colectivo de Trabajo, también tendrán derecho al cambio de las mismas. Cuando por reformas se modifiquen o se supriman asignaturas o áreas académicas se le dará preferencia al trabajador académico definitivo afectado y tendrá derecho a ser inscrito a materias o áreas equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios.



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
UNTA ESPECIAL No. 14 518

CLAUSULA 35.- *Que el Trabajador Académico que sea* comisionado por las Autoridades de su Dependencia para participar en actividades académicas, culturales o de servicio que realice fuera de las instalaciones de la UNAM, en México o en el Extranjero, o que tenga que hacer como parte de su Programa de Trabajo previamente autorizado, mediante la solicitud respectiva tendrá derecho a:

I.- Recibir el equipo necesario para realizar las actividades programadas. El trabajador académico comisionado solicitará los elementos que estime necesarios previo acuerdo con la autoridad de la dependencia correspondiente.

II - Recibir viáticos correspondientes a la zona económica de que se trate. En este caso la UNAM cubrirá al académico por concepto de viáticos una cuota diaria de conformidad con la tabla

que para tal efecto se encuentra establecida en el anexo 1 de este contrato colectivo de trabajo.

iii.- Disfrutar de los seguros, de viaje de responsabilidad profesional y de gastos médicos.

IV.- Recibir el pago de transporte aéreo, viaje redondo, cuando el punto de destino se encuentra a más de 6 horas por vía terrestre, si no existe servicio comercial a ese punto, la dependencia y el trabajador académico acordarán el lugar al cual se trasladará este último por vía aérea.

Lo anterior deberá de ser entregado al trabajador académico comisionado, por lo menos cinco días hábiles antes del inicio de la comisión. De no ser así, quedará liberado de sus obligaciones que a este respecto haya contraído, con la UNAM, sin responsabilidad para él. En un período de diez días hábiles posteriores a la fecha de terminación de su comisión, el trabajador académico informará a su jefe inmediato sobre la aplicación adecuada de lo proveído y, en su caso devolverá el equipo proporcionado. Si en un año contado a partir de la terminación de su comisión no se exige al trabajador académico el cumplimiento de esta obligación, quedará liberado de responsabilidad, siempre que continúe prestando servicios a la UNAM.

CLAUSULA 40.- Inafectabilidad del salario.

CLAUSULA 43.- Cuando el trabajador académico realice actividades académicas o desempeñe comisiones o asesorías que le generen a la UNAM ingresos extraordinarios, tendrá derecho a recibir de la UNAM una participación especial que se sujeta a las disposiciones del reglamento sobre los ingresos



Extraordinarios de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

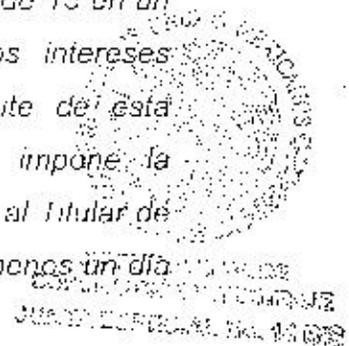
27/11

CLAUSULA 69.- Los trabajadores académicos, tendrán derecho a disfrutar de licencias o permisos para faltar a sus labores en los siguientes términos:

I.- Con goce de salario hasta 3 días consecutivos. Estos permisos no podrán exceder de 3 en un semestre.

II.- Para el disfrute que cita el párrafo anterior, el trabajador académico deberá solicitar dichos permisos al titular de la dependencia o al representante de esto, con al menos un día hábil de anticipación.

III.- Sin goce de salario por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los días exceda de 15 en un semestre o de 30 en un año. Siempre que los intereses académicos no resulten afectados. Para el disfrute de esta Prestación, la cláusula en comento fracción II, impone la obligación al Trabajador de solicitar dichos permisos al Titular de la Dependencia o al Representante de éste, con al menos un día hábil de anticipación;



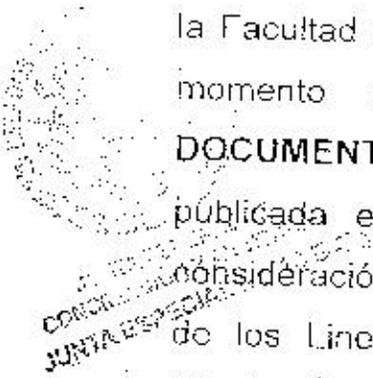
5 y 6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL COMO HUMANA, mismas que se toman en consideración al momento de emitirse la presente Resolución.-----

Por su parte la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ofreció como Pruebas las contenidas en el escrito que obra fojas de la 113 a la 123, consistentes en: 1.- LA CONFESIONAL

a cargo del actor, desahogada en audiencia del 23 de enero del 2012 (fs. 183 a 185), que no lo beneficia, en virtud que contestó negativamente a las preguntas formuladas y calificadas de legales; 2.- **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: a) Copia de Oficio DGAP/SDA/0933/2010, sin valor probatorio ya que no obra en autos; b) Copia de Síntesis de Protocolo de Proyecto IN108507, sin valor probatorio ya que no obra en autos; c) Carta-Compromiso de fecha 31 de agosto de 2006, sin valor probatorio ya que no obra en autos; 3.- **LAS DOCUMENTALES** consistentes en copias simples de la Ley Orgánica de la UNAM (fs. 124 y 125), se toma en consideración al momento de emitirse la presente resolución; 4.- **LAS DOCUMENTALES** consistentes en copias simples del Estatuto del Personal Académico de la UNAM (fs. 126 y 127), Pruebas con las que se acredita que los permisos deben ser aprobados por el Consejo Técnico; 5.- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: a) Oficio DDUN/1.1./1048/09 de la Defensoría de los Derechos Universitarios (fs. 128), acredita su contenido; b) Escrito signado por el actor, de fecha 22 de junio de 2009 dirigido a la Defensoría de los Derechos Universitarios (fs. 129 a 132), documento del que se advierten manifestaciones unilaterales del actor, por lo que dicha prueba carece de valor probatorio; c) Oficio DDUN/1.1./662/09 de la Defensoría de los Derechos Universitarios (fs. 133 a 139), de que se advierte la rescisión emitida por la Defensoría de referencia misma que concluye que el actor no satisfizo con los requisitos correspondientes para el otorgamiento de permisos para desempeñar trabajos de campo en el sureste del país, puesto que no especificó el tiempo que dedicaría para realizar las actividades de trabajo ni contar

con el aval del Consejo Departamental de Física; **6.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copias de las Circulares SADM/001/09 y SADM/014/09 (fs. 140 a 143), se toman en consideración al momento de emitirse la presente Resolución; **7.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en original de Talones de Cheques de Pago de las Quincenas 15 y 16/2010 a favor del actor (fs. 144 y 145), para su perfeccionamiento ofreció Ratificación de Contenido y Firma, desahogado el día 23 de enero del 2012 (fs. 185 a 187), acreditan las Percepciones y Deducciones que se hicieron al actor por el trabajo desempeñado para la Institución demandada, en las fechas contenidas en sendos documentos; **8.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en: **1)** Copia de Oficio FCIE/SEAyC/062/2009 dirigido al Jefe del Departamento de Contabilidad y Presupuesto de la Facultad de Ciencias (fs. 146), acredita su contenido; **2)** Copia del Acuerdo FCIE/SEAyC/050/2009 aprobado por el H. Consejo Técnico, sesión del 19 de marzo del 2009 (fs. 147), acredita su contenido; **9.- LA DOCUMENTAL** consistente en copia del peaje de la Línea Aérea Air France, con trayectos de la Ciudad de México a la Ciudad de París, Francia, de París a Madrid, España, de Madrid a París y de París a México, a nombre del actor (fs. 148 y 149), se toma en consideración al momento de emitirse la presente Resolución; **10.- LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **1)** Copia de escrito de fecha 10 de diciembre de 2009 del Responsable del Proyecto "Análisis de Muestra de Centelio Líquido" (fs. 150) se toma en consideración al momento de emitirse la presente resolución; **2)** Copia de Oficio FCIE/CT/0015/10 signado por el Presidente del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias (fs. 151), se toma en consideración al momento

de emitirse la presente resolución; **3)** Copia del Acta de Sesión del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias Número 10/02 (fs. 152 y 153), acredita su contenido; **11.- LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **1)** Copia del Acta de Sesión del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias Número 04/36 (fs. 159 y 160), acredita su contenido; **2)** Reglamento para Concursos y Diplomados de Educación Continua de la Facultad de Ciencias (fs. 161 a 164), se toma en consideración al momento de emitirse la presente Resolución; **12.- LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **A)** Copia de la Convocatoria publicada en la Gaceta UNAM (fs. 154 a 156), se toman en consideración al momento de emitirse la presente resolución; **B)** Copia de los Lineamientos y Requisitos Generales de Evaluación para Técnicos Académicos publicado en la Gaceta UNAM (fs. 157 y 158), acredita su contenido; **13 y 14.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, mismas que se toman en consideración al momento de emitirse la presente Resolución.-----



Del material probatorio aportado por las partes y haciendo una administración y concatenación de las Pruebas debidamente desahogadas, tomándose en consideración que la carga probatoria correspondió a la parte actora para acreditar la procedencia de su acción, al efecto se tiene que, la parte actora no acreditó la procedencia de su acción, toda vez que para poder ser beneficiado de la Prestación consistente en Licencias y Permisos, -el Contrato Colectivo de Trabajo le impone la obligación a los trabajadores de la

276

UNAM de presentar Solicitud ante el Titular de la Dependencia en la que se encuentre adscrito, y por otra parte, cuando un trabajador se encuentre comisionado para realizar actividades académicas culturales o de servicios, fuera de las instalaciones de la UNAM, como parte de su Programa de Trabajo, el cual deberá ser previamente autorizado, situaciones que no fueron colmadas por el actor, en abundamiento, el accionante no precisa las fechas ni los periodos que pretende obtener mediante la presente demanda, motivo por el cual es procedente absolver a la Universidad del otorgamiento de Licencias y Permisos que señala en el inciso a) del capítulo de Prestaciones. Se absuelve a la Universidad del otorgamiento de los 2 periodos vacacionales correspondientes al año 2009, en atención que la Universidad exhibe las Circulares números SADM/001/09 del 21 de enero de 2009 y SADM/014/09 del 19 de agosto de 2009 (f.140-142), que al haber sido objetadas en cuanto a autenticidad, se ordenó su Cotejo con su original, y que en acta del 24 de noviembre de 2011 (f.180), el C. Actuario hizo constar que coincidieron **fiel y literalmente** con los originales que tuvo a la vista y con lo que se acredita que la Universidad concedió como Vacaciones de sus trabajadores en los siguientes periodos: del 6 al 24 de junio de 2009 y del 14 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, por lo que es procedente absolver a la demandada de la mencionada Prestación. Copia del oficio FCIE/SEAyC/062/2009, del 24 de abril de 2009 (f.146), que arroja valor convictivo al acreditar, que derivado de las horas impartidas dentro del Curso de Protección Radiológica, del periodo del 2 al 13 de marzo de 2009, serían utilizados para la compra de un Boleto de Avión a España, a nombre del Profesor Bernardo Salas Mar,

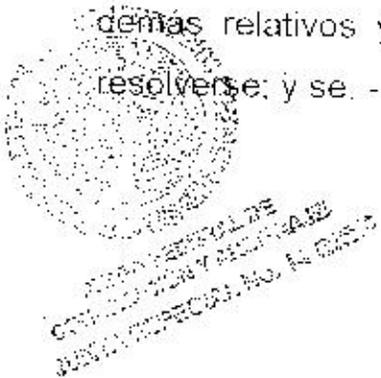
por lo que es procedente la absolución de referencia; Se absuelve a la Universidad demandada de pagar al actor la cantidad de \$17,500.00 por concepto de Viáticos durante el periodo vacacional comprendido de: 11 de diciembre del 2009 al 20 de enero del 2010, ya que no acreditó haber sido Comisionado, en términos de la Cláusula 35 del Contrato Colectivo de Trabajo; Se absuelve del reconocimiento de que al actor no le es aplicable el artículo 17 del Reglamento para Cursos y Diplomados de Educación Continua de la Facultad de Ciencias de la UNAM, ya que el actor no demostró el no encontrarse en los supuestos que señala el numeral de referencia; Se absuelve del pago de los ingresos que debieron haberse generado para el actor, por la impartición de los cursos que en su oportunidad fueron solicitados por la Secretaria de Educación abierta y continua de la Ciudad de Guanajuato, Zacatecas, Panamá, Colombia, por un total de \$80,000.00, ya que con ninguna de sus pruebas el actor acreditó que se le hubiere autorizado por la Universidad demandada la impartición de los cursos antes mencionados y en los lugares que cita; Se absuelve del reconocimiento de que la Universidad demandada atiende lo establecido en la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo y artículo 132 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, ya que el actor no señala a que Contrato Colectivo de Trabajo se refiere, ni la vigencia del mismo, además que no lo acompañó como probanza; Se absuelve del respeto de las condiciones de trabajo del actor, ya que con ninguna de sus pruebas demostró el que se le hubieron violentado sus condiciones de trabajo, puesto que tampoco el actor acreditó la obligación de la Universidad demandada de asistir a los Congresos de CUSCO, PERU, y de MEDELLIN, COLOMBIA; Se



absuelve de la asignación al actor a los Congresos que sobre la materia de Radiología, se generen tanto en la secuela procesal, como al concluir el juicio, ya que el demandante con ninguna prueba demostró el tener derecho para la asignación a los Congresos de referencia, por parte de la Universidad demandada; Se absuelve de la reasignación de los cursos de Protección Radiológica, ya que el actor no demostró que tuviera signado ningún curso de Protección Radiológica; Se absuelve del otorgamiento de permisos de trabajo para la realización de los muestreos ambientales, ya que la Universidad demandada no aprobó dicho permiso por falta de recursos económicos como consta a fojas 151 de actuaciones; Se absuelve de la reasignación del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo del PRIDE, que tenía nivel "B" y que le fue disminuido a nivel "C", a partir del 15 de febrero del 2010, ya que el actor no demostró que se encontrara incluido en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico, ni cumplió con los requisitos establecidos en dicho Programa, que obra a fojas 155 y 156 de los autos, así como tampoco, demostró el que tuviera nivel "B" y que le fuera disminuido a nivel "C", por lo que es procedente la absolución de dichas Prestaciones; Se absuelve de la aprobación del Programa de Primas al Desempeño de Personal Académico, para participar en todas y cada una de las licitaciones que hayan sido en su oportunidad apoyadas por el DR. MARCO ANTONIO MARTINEZ y que a últimas fechas fueron negadas por la DOCTORA ANDREA ABURTO ESPINA, ya que el actor no demostró tener derecho para la aprobación del señalado Programa, ni tampoco acreditó tener derecho para participar en todas y cada una de las

licitaciones que hayan sido en su oportunidad apoyadas por el DR. MARCO ANTONIO MARTINEZ, ni demostró el que dicho Doctor apoyara el Programa de referencia, así como tampoco, acreditó que la doctora ANDREA ABURTO ESPINA, negara la aprobación del Programa de Primas al Desempeño, razón por la que es procedente la absolución de referencia.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos del 840 a 844 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse; y se.-----



RESUELVE

PRIMERO.- Se deja sin efectos el Laudo de fecha 07 de Mayo del 2013 y en su lugar se emite el presente.-----

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y la demandada justificó sus Excepciones y Defensas opuestas.-----

TERCERO.- Se absuelve a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM), de todas y cada una de las

Prestaciones que le reclamó el actor BERNARDO SALAS MAR, de conformidad con el último considerando de la presente Resolución.-----

278

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CÚMPLASE.- Gírese atento oficio de estilo, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el objeto de informarle el Cumplimiento de la Sentencia de Amparo, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, y hecho que sea, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ABSOLUTORIO.- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS C.C. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y PATRÓN EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

LA C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE BIS



LIC. PATRICIA ROSALBA CORZO CABAÑAS

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

EL C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

C. JORGE SERGIO ESPEJO LIMA

LIC. JOSÉ ENRIQUE ORTÍZ TEYSSIER

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARCELIA MENDOZA GUILLÉN

LIC. ATV'sgg^

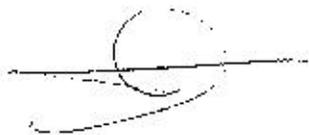
111 501 25 70 .

CITA BANCOMER

LIC GUSTAVO ROAÑO SILVA

\$ ~~20000~~ \$ 2000.00.

EL SECRETARIO DE ASUNTOS DE LA
 JUNTA ESPECIAL 14 BIS DE LA FEDERAL DE
 CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CERTIFICA
 QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE
 FECHA _____ DICTADO EN EL
 EXPEDIENTE LABORAL NUMERO _____
 HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS
 CONSISTEN DE _____ FOLIOS ÚTILES ES
 COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CUAL SE TUVO A
 LA VISTA, SE EXTIENDE LA PRESENTE
 CERTIFICACION A LOS _____ DÍAS
 DEL AÑO _____
 DOTE _____




SECRETARÍA DE ASUNTOS
 JUNTA ESPECIAL 14 BIS DE LA FEDERAL DE
 CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
 AV. FEDERAL 111 501 25 70